

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto declarando en favor de la administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, en un interdicto sobre extraccion de piedra de una cantera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que dada sentencia restitutoria por el indicado Juez á favor de D. Mariano Laurin en el interdicto de recobrar interpuesto por el mismo contra D. Juan Bautista Damdarni por haber este extraído piedra de una cantera sita en la dehesa de Escaleruela, de propiedad del expresado Laurin; y dictadas por el Juez varias providencias para hacer cumplir su proveído hasta abrir causa criminal y reducir á prision á Damdarni, porque como encargado que resulta ser de las obras de fábrica de la sexta seccion de ferro-carril de Madrid á Zaragoza continuaba extrayendo piedra de la cantera y asentando sillares en un túnel del propio ferro-carril, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al

Juez de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento sosteniendo, conforme con el parecer del Promotor fiscal, que estando ejecutoriada la sentencia del interdicto no se le podia ya arrancar su conocimiento segun el Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni tampoco el de las diligencias de ejecucion de la sentencia referida, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas ó las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previene, que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y oprovechamiento de mate-

riales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 3 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-carriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea, usando de esta facultad, previo aviso á la Autoridad local si los terrenos fuesen públicos, y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber el dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á indemnizarle:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, segun el cual todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los ramos de correos, caminos, canales y puertos serán corregidas por los respectivos Jefes de Administracion siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y los reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Considerando.

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los fallos recaídos en los juicios sumarísimos de interdicto, no pueden producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Zaragoza:

2.º Que siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de la dehesa de Escaleruela, se ha hecho para una obra pública Laurin ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las demás disposiciones citadas, ya se hayan omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la extraccion de la piedra,

ya se trate de exigir las indemnizaciones correspondientes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Bertran y Biosca, en los autos seguidos con D. Juan Badia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1862, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Juan Badia con D. Domingo Bertran sobre pago de un crédito:

Resultando que D. Francisco de Asis Aguilera y D. Domingo Bertran otorgaron en 27 de Agosto de 1852 una escritura, por la cual el primero cedió al segundo unas fincas, y este, en cumplimiento de lo que tenían convenido, renunció en favor de aquel 2 000 libras catalanas que le era endeber, y se obligó además á entregarle otras 4.000 despues que por cuatro años continuos y sin interrupcion se trabajase en la fábrica de hilados ú otros artefactos que estaba construyendo en las tierras contiguas á la riera de Tous, en las que adquiría de Aguilera por esta escritura, y en las que á nombre de los dos tenía compradas en 1.464 libras 10 sueldos, pagadas del todo con dinero suyo:

Resultando que en 22 de Junio de 1853 D. Francisco Aguilera cedió el derecho á cobrar en su tiempo las sobredichas 4.000 libras á Juan Badia; y que, este en virtud de esa cesion y acreditando con certificaciones del Alcalde de San Martin de Tous que en 21 de Setiembre de 1855 habia empezado á funcionar la fábrica de hilados de D. Domingo Bertran, y satisfecho

desde Octubre de aquel año hasta igual mes de 1859 los trimestres correspondientes á su matrícula, presentó demanda en 24 de Octubre de ese último año pidiendo se condenase á Bertran á que le satisficiera las 4.000 libras catalanas, con los intereses legales correspondientes desde la contestacion del pleito, y las costas, para lo cual alegó que siendo eficaz la obligacion contraída por Bertran de pagar á Aguilera dicha cantidad despues de cuatro años que sin interrupcion funcionase la fábrica que estaba construyendo cerca de la riera de Tous, y habiendo llegado ya ese caso, debia hacerla efectiva segun las leyes; y que hallándose subrogado el exponente en los derechos de Aguilera, le correspondia el de reclamarla del deudor Bertran:

Resultando que este solicitó que se desestimase la demanda como improcedente y temeraria, y se le absolviese libremente de ella; y expuso que si bien era verdad que la fábrica empezó á funcionar en Setiembre de 1855, tambien lo era que desde entonces no se habia trabajado ni podido trabajar continuamente y sin interrupcion á causa de varias descomposiciones y roturas que hubo necesidad de reparar, así como por las diferencias suscitadas entre fabricantes y trabajadores, y la escasez de agua motora que no permitió el trabajo en la mitad del tiempo, especialmente desde Abril de 1859: que si bien era exigible desde luego una obligacion contraída pura y simplemente, no así la condicional ó aplazada y dependiente de otro suceso, toda vez que no podia tener lugar hasta que se verificase este, lo cual no habia sucedido aquí, pues los trabajos no fueron continuos y sin interrupcion en los cuatro años, como se estipuló en la escritura, y por consiguiente no podía reclamarse la cantidad de las 4.000 libras:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hicieron de testigos una y otra parte para justificar el hecho de haber estado ó no paralizada la fábrica; y que en su vista dictó sentencia el Juez en 1.º de Junio de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 27 de Noviembre del mismo año, condenando á D. Domingo Bertran Biosca á satisfacer en el término de 10 dias á Juan Badia y Graqué la cantidad de 4.000 libras objeto de este pleito, con el 6 por 100 de intereses legales desde el 25 de Noviembre de 1859, en que contestó á la demanda:

Resultando que el demandado dedujo contra esta sentencia recurso de casacion fundado en haberse infringido en su sentir la ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, las 38, párrafo 18, 99 y 12. Dig. De verborum obligationibus; la regla de derecho *Pacta sunt servanda*, y las leyes *Institut.* párrafo 10 *De inutilibus stipulationibus*; 7.ª Dig. De Verborum obligationibus; y 31 Dig. De obligationibus et actionibus; puesto que no era llegado el plazo determinado en la escritura para el pago, se interpretaba la cláusula en el sentido más gravoso para el obligado; y que sin embargo de partir del supuesto de ser imposible la condicion puesta á la promesa de las 4.000 libras, se declaraba al recurrente obligado y condenaba á su pago:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Pedro Gómez de Hermosa:

Considerando que al consignarse en la escritura de 27 de Agosto de 1852 que se verificaria el pago de las 4.000 libras, despues que por cuatro años continuos y sin interrupcion se trabajase en la fábrica de hilados, fué la voluntad de los contratantes referirse á las interrupciones extraordinarias é imprevistas no á las generales y comunes á los establecimientos de igual clase; porque en este caso es aplicable la doctrina legal referente á los contratos, en los cuales las circunstancias naturales de los mismos se entienden comprendidas en el consentimiento, á no estipularse explícitamente lo contrario:

Considerando que no admitiendo interpretacion la cláusula indicada de la referida escritura por hallarse estendida en

términos claros y precisos, la cuestion en este litigio se concretó al hecho de la clase de interrupciones habidas en la fábrica, el cual fué sometido por las partes á la prueba de testigos; y que habiendo sido apreciada esta por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra la apreciacion hecha se haya citado determinada mente ley infringida, ni contenga el contrato condicion imposible, la sentencia que condena al pago de la cantidad demandada no infringe las leyes alegadas en el recurso, puesto que se refieren á la eficacia de los pactos, á la manera en que han de interpretarse los contratos, al tiempo en que ha de cumplirse lo en ellos estipulado, y á su nulidad si contuviesen condiciones imposibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Bertran y Biosca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito consignado; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 16.

Se ordena que los Alcaldes acudan á recoger las cédulas de vecindad para el servicio de este año.

Hallándose en poder del Depositario de los fondos de esta provincia, en este Gobierno, las cédulas de vecindad para el servicio del corriente año, encargo á los Alcaldes de la misma concurren inmediatamente por sí ó por persona autorizada competentemente á recoger las que sean necesarias para los vecinos y demás individuos que residan en sus respectivas localidades, teniendo entendido que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 han de entregarse por los Alcaldes á sus vecinos en todo el presente mes.

Para la estension y entrega de estas cédulas se observarán exactamente todos los artículos de la Real

orden de 14 de Setiembre de 1859.—Logroño 8 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 17.

Real orden sobre el arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Lorca para el resello semestral de todas las clases de pesos y medidas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernacion con fecha 17 del próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 10 de Setiembre último sobre la creacion de un arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Lorca para el resello semestral de todas las clases de pesas y medidas, á fin de atender con su rendimiento á las obligaciones del presupuesto municipal. En su vista y conformándose con el parecer de la Direccion general de Comercio y de la Comision permanente de pesas y medidas, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que si bien la comprobacion de las pesas y medidas, es de todo punto indispensable, en ningun caso puede ser objeto de un arriendo en subasta pública, que someteria la práctica de esta operacion á personas paco aptas ó enteramente ajenas á esta materia, la cual, aunque no exige conocimientos superiores requiere sin embargo estudios especiales que no están al alcance de todos: que estando ya en via de formacion el Reglamento de fieles almotacenes, segun asegura la espressa Direccion, los derechos adquiridos por los arrendatarios de dicho arbitrio impedirian la ejecucion de aquel á no acordarles una indemnizacion con perjuicio de los fondos municipales; y que por lo tanto no puede autorizarse el mencionado arriendo, si bien para cubrir el déficit del presupuesto, podrá ponerse en administracion este arbitrio, rebajando notablemente las cuotas que señala el Ayuntamiento de Lorca, por ser mayores de lo que debieran. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que esta resolucion le sirva de regla en lo sucesivo y se atemperen á ella las corporaciones municipales.

Lo que he dispuesto insertar en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 8 de Enero 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 11.

Señalando horas para el despacho en la oficina de Registro de la propiedad del partido de Arnedo.

El Registrador de la propiedad, en el partido de Arnedo, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Previénjose en el artículo 155 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria que se acuerde por los Registradores las horas que hayan de tener sus oficinas abiertas para el servicio público; y que de ello se dé conocimiento por medio del Boletín oficial de sus respectivas provincias; he dispuesto tener este de mi cargo abierto diariamente desde las ocho á las dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar. Logroño 6 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 12.

Señalando horas para el despacho en la oficina de Registro de la propiedad del partido de Cervera del río Alhama.

El Registrador de la propiedad, en el partido de Cervera del río Alhama con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo empezado á regir la nueva ley hipotecaria desde primero del actual, las seis horas del despacho de esta oficina lo serán con la aprobacion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, desde las siete de la mañana de cada dia no feriado hasta la una del mismo dia en las épocas desde primero de Abril á primero de Octubre de cada año; y desde las ocho de la mañana á las doce de ella, y de una á tres de su tarde desde primero de Octubre á primero de Abril.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar. Logroño 6 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de Diciembre.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					CARNES.													
	TRIGO. Fanega.	CEBADA. Fanega.	CENTE- NO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GARBAN- ZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NEERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCI- NO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	PAJA.	TRIGO. Hectólitro	CEBADA. Hectólitro	CENTE- NO. Hectólitro	MAIZ. Hectólitro	GAR- BANZOS. Kilgmo.	ARROZ. Kilgmo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CAR- NEERO. kilgmo.	VACA. kilgmo.	TOCI- NO. kilgmo.	PAJA. DE TRIGO. kilgmo.	DE CEBADA. kilgmo.
Alfaro.	40,	16,	"	"	30,	"	88,	15,	45,	2,50	2,	5,	2,50	1,50	1,50	72,07	28,80	"	"	4,56	"	5,20	"	2,80	5,45	4,55	6,52	"	13
Arnedo.	40,	18,	25,	"	36,	28,	62,50	10,	60,	2,36	2,12	2,28	3,50	"	"	75,67	35,67	45,50	"	5,05	2,61	5,	"	5,15	5,13	5,39	5,15	"	"
Calaborra.	40,	18,	22,	32,	"	"	72,	10,	60,	1,60	2,	5,06	1,50	"	"	72,07	32,45	39,61	57,65	"	"	5,31	"	4,70	5,35	4,34	6,64	"	"
Cervera del Rio Alhama.	42,	20,	30,	22,	50,	28,	68,	14,	66,	2,50	1,80	5,25	2,	"	"	75,67	36,01	54,05	59,65	2,61	2,45	5,41	"	4,09	5,43	3,91	7,06	"	"
Haro.	40,50	17,50	23,	"	50,	27,	62,50	21,	49,	1,88	1,88	2,85	3,	"	"	73,71	32,13	41,86	"	2,60	2,55	4,99	"	3,02	4,08	4,08	6,13	"	"
Logroño.	38,	19,	21,	22,	55,	35,	68,	14,44	54,69	1,64	1,64	5,06	2,	"	"	69,16	34,18	38,22	40,04	2,86	2,86	5,49	"	4,37	5,59	5,59	6,65	"	"
Nágera.	38,	16,	29,	"	50,	30,	70,	22,24	50,	1,88	1,88	2,88	5,	"	"	78,45	30,82	52,25	"	2,60	2,60	5,59	"	3,10	4,08	4,08	6,08	"	17
Santo Domingo.	38,	17,	21,	"	24,	50,	74,	24,	60,	1,66	1,44	3,50	5,	"	"	68,46	30,08	57,88	"	2,07	2,85	3,04	"	4,46	5,59	6,52	6,58	"	16
Torrejilla de Cameros.	45,	21,	28,	26,	25,	26,	66,	20,	63,	1,22	1,22	5,	2,	"	"	77,47	37,84	50,45	46,85	2,17	2,26	5,25	"	5,90	5,56	5,56	6,52	"	17
Precio medio en toda la provincia.	39,94	18,05	24,87	25,50	31,87	28,85	70,11	16,60	56,41	1,91	1,77	5,02	2,50	1,87	1,87	72,69	32,84	45,26	46,41	2,77	2,49	4,56	"	5,30	4,09	3,84	6,56	"	16

Logroño 7 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

ANUNCIO DE SUBASTA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 27 de Diciembre último y de lo prevenido en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Gefe de la provincia el día 31 del actual y hora de las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de tercer orden de Haro á Ezcaray, cuyo presupuesto es de 104,795 rs. 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata, así como el pliego general para las mismas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras de reparacion de cada uno de ellos, se designan en la nota que sigue á continuacion de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos al tipo que está señalado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la citada Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la mencionada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de cien reales. Logroño 8 de Enero de 1863. —El Gobernador,

Félix María Travado.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Haro á Ezcaray comprendida en la expresada provincia y en su trozo... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo la reparacion del referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advir-

tiendo que será desechada toda proposición en que no se espresen detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACIÓN DE SUS LIMITES.	Objeto.	Importe en Reales vn.
De tercer orden de Haro á Ezcaray	1.º	Desde el kilómetro 7 al 13 ó sea desde Haro hasta pasado Castañares	Reparacion	59.452,35
	2.º	Desde el kilómetro 18 al 32, desde Santo Domingo hasta Ezcaray	Id.	65.540,89

Logroño 8 de Enero de 1863.

Travado.

NÚMERO 14.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Siendo indispensable hacer saber al Soldado licenciado del Ejército Miguel de Martin Ruiz, una providen-

cia que le favorece, ruego al Sr. Alcalde del pueblo de la provincia en que dicho individuo resida se sirva manifestármelo con el objeto indicado. Logroño 7 de Enero de 1863.—El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Elorriaga.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Corporaciones civiles.

Pago de intereses correspondientes al 2.º semestre de 1862, de las Inscripciones emitidas á favor de las Corporaciones y Establecimientos que se espresan á continuación:

Núm. de Inscripciones que obran en su poder.	CORPORACIONES.	Intereses. Rs. vn. cts.
1	Ayuntamiento de Abalos.	44,45
1	» de Albelda.	166,33
1	» de Alberite.	27,68
1	» de Alfaro.	11.926,32
1	» de Anguiano.	7,06
1	» de Angunciana.	327,17
1	» de Arnedillo.	13,11
1	» de Arnedo.	336,73
1	» de Calahorra.	31,42
1	» de Casalaraina.	208,77
1	» de Cuzcurrita.	598,60
1	» de Cuzcurritilla.	29,47
1	» de Enciso.	139,55
1	» de Fuenmayor.	158,56
1	» de Gimileo.	4,50
1	» de Haro.	72,37
1	» de Logroño.	166,34
1	» de Nájera.	75,30
1	» de Navarrete.	242,82
1	» de Nieva de Cameros.	53,48
2	» de Ollauri.	512,76 162,33 } 675,09
1	» de Peroblasco.	1.374,10
1	» de Rivas.	45,84
1	» de San Asensio.	176,73
1	» de Santo Domingo.	375,39
1	» de Santurde.	4,57
1	» de San Vicente.	25,14
1	» de Sojuela.	114,83
1	» de Sorzano.	6,66
1	» de Valgañon.	305,76
1	» de Villarroya.	2,09

BENEFICENCIA.

1	Hospital de Alfaro.	202,48
1	» de Alesanco.	47,19
1	» de Arenzana de Abajo.	34,88
1	» de Anguiano.	113,21
1	» de Azofra.	293,66
1	» de Bañares.	3,15
4	» de Briones.	1.027,23 224,48 54,39 25,71 } 1.331,81

1	» de Calahorra.	380,75
1	Hospicio de Labradores de Calahorra.	76,41
1	Hospital de Ezcaray.	9,03
1	» de Foncea.	1.629,62
1	» de Fuenmayor.	191,28
1	» de Grañon.	8,63
4	» de Haro.	21.800,13 1.233,84 105,46 28,04 } 23.167,47
1	» de Hormilla.	35,36
2	» de Logroño.	1.944,55 29,50 } 1.974,05
1	Casa de niños espósitos de Logroño.	165,33
2	Hospital de la abadía de Nájera.	1.933,11 58,49 } 1.992,10
1	» de Nuestra Señora de la Piedad y Refugio de Nájera.	4.374,80
1	» de San Lázaro de Nájera.	130,81
1	» de pobres de Navarrete.	2,71
1	» de Juan Mayor de Navarrete.	82,14
1	» de Nieva de Cameros.	6,52
1	» de Rivafrecha.	345,96
1	» de Soto de Cameros.	297,21
1	» de San Asensio.	793,08
5	» de Santo Domingo.	11.125,07 989,69 362,07 311,30 192,52 } 12.980,65
1	» de pobres de Torrecilla.	68,92
1	» de Valgañon.	216,84
1	» de San Antonio abad de Villafranca.	317,89
1	Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.	4.347,72
1	» del Estudiante de San Asensio.	13,37
1	» de D. Francisco Laza en San Asensio.	314,74
1	» de D. Cristóbal Medina en San Asensio.	911,54
1	» de D. Bernardo Fresneda.	1.114,85

INSTRUCCION PÚBLICA.

1	Escuela de Estollo.	59,82
1	» de Fuenmayor.	92,41
1	» de niñas de Logroño.	1.008,77
1	» de San Asensio.	88,75
1	» de Villavelayo.	59,90
1	Preceptoría de latinidad de Navarrete.	9,09
1	Magisterio de Yangüas.	48,73
1	Cátedra de latinidad de Matute.	82,40
1	Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.	452,58
1	Obra pía de D. Bernardo Fresneda.	1.114,85

Esta Contaduría de mi cargo lo hace saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia y de Instrucción pública, nombren persona que, provista de la Inscripción ó Inscripciones y de la competente autorización, se presente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á percibir las cantidades que se manifiestan. Logroño 8 de Enero de 1863.—Ramon de Gárate.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de este pueblo, que ha de regir en el primer semestre de 1863 conforme á lo prevenido por la ley vigente, y disposiciones de la Dirección general del ramo; se halla espuesto al público por término de cuatro dias para las reclamaciones que crean conductos manifestar los contribuyentes inscritos en el mismo. Turruncun 29 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Sebastian Marin.

Las listas cobratorias de la contribucion territorial y sus recargos de este pueblo para el primer semestre del año próximo de 1863, se hallan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los contribuyentes contenidos en ellas que quieran examinarlas, lo harán en el término de cuatro dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villar de Torre 29 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Hemeterio Martinez.

Hallándose terminada la lista cobratoria supletoria al repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el primer semestre del año de 1863, se anuncia al público por término de cuatro dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas en la Secretaría de Ayuntamiento. Murillo de Rio Leza 6 de Enero de 1863.—El Alcalde, Pedro Pinillos.

Parte no oficial.

MANUAL

DEL

JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

en el ejercicio de funciones judiciales,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION.

ordenada por el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Véndese en Logroño en la imprenta de este Boletín oficial al módico precio de 12 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.